Boletín N° 9.230-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Tuma, señora Rincón y señores García Huidobro, Prokurica y Rossi, que modifica la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, en materia de subrogación.

Fundamentos:

1. El 28 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.600, que creó los Tribunales Ambientales, "órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función es resolver las controversias medioambientales de su competencia y ocuparse de los demás asuntos que la ley somete a su conocimiento" (artículo 1°).

2. El artículo 5° de dicho cuerpo legal establece el número de Tribunales y su jurisdicción:

"Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Anca y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo; Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule; y Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las regiones del Biobío, de La Araucanía, de los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena."

3. El artículo primero transitorio de la Ley N° 20.600 estableció que el Segundo Tribunal asumieron sus cargos, prestando juramento ante el Presidente de la Excma. Corte Suprema Ambiental debía entrar en funcionamiento en el plazo de seis meses, contado desde la publicación de la misma. El 28 de diciembre de 2012, los Ministros Titulares y Suplentes. Por Acta N° 1, dictada ese día, el Tribunal dispuso que a más tardar dentro de 60 días, entraría en pleno funcionamiento, y se entendería plenamente vigente lo dispuesto en el artículo décimo transitorio de la Ley N° 20.417. De esta forma, el 28 de febrero de 2013 el Segundo Tribunal Ambiental inició la plenitud del ejercicio de sus facultades, tanto administrativas como jurisdiccionales.

4. Por su parte, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.600 estableció que la instalación del Primer y del Tercer Tribunal Ambiental se efectuaría en el plazo de doce meses, desde la publicación de la ley. En virtud de lo anterior esos tribunales debieron haberse instalado el 28 de junio de 2013. Sin embargo ello no ha sido posible, debido al atraso producido en el complejo proceso de nombramiento de sus Ministros, en el que interviene el Consejo de Alta Dirección Pública, la Excma. Corte Suprema, el Presidente de la República y el H. Senado (artículo 2° de la Ley). Los Ministros titulares y suplentes del Tercer Tribunal Ambiental recién prestaron juramento ante el Presidente de la Excma. Corte Suprema el 7 de octubre pasado, mientras que el nombramiento de los integrantes del Primer Tribunal Ambiental, todavía no se efectúa, debido a que aún no concluye el tercer Concurso público convocado por el Consejo de Alta Dirección Pública.

5. El artículo 10 de la Ley N° 20.600 establece las siguientes reglas de subrogación de los Ministros de los Tribunales Ambientales:

“Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos por ministros suplentes de otros Tribunales Ambientales, debiendo aplicarse al efecto las siguientes reglas:

1.- En el Primer Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

2.- En el Segundo Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Primer Tribunal Ambiental.

3.- En el Tercer Tribunal Ambiental la subrogación se efectuará por ministros suplentes del Segundo Tribunal Ambiental.

La subrogación deberá efectuarse por ministros suplentes que provengan de la misma área profesional que el ministro subrogado.

Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad a las siguientes reglas:

1.- El Primer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.
2.- El Segundo Tribunal Ambiental por el Primer Tribunal Ambiental.
3.- El Tercer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental”.

6. La referida regla de subrogación difiere de la establecida por el legislador para otros tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial, y que tienen una composición similar a los ambientales, como el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y el Tribunal de Propiedad Industrial. En efecto, en el penúltimo inciso del artículo 11 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. 211 establece, respecto del primero, que: “Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de integrantes titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales”. Una regla de subrogación similar contiene, para el Tribunal de Propiedad Industrial, el D.F.L. N° 3, de 2006, del Ministerio de Economía, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial. Establece el inciso tercero del artículo 17 bis F de dicho cuerpo legal que: “Si por cualquier impedimento, el Tribunal no tuviera quórum para funcionar en al menos una sala, se procederá a la subrogación por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales”.

7. Con el fin de uniformar las reglas de subrogación en tribunales especiales que no forman parte del Poder Judicial y que tienen una composición similar, conviene sustituir el artículo 10 de la ley N° 20.600 por uno nuevo, que establezca un sistema similar al contemplado para el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y el de Propiedad Industrial, esto es, subrogación por un Ministro de Corte de Apelaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales. En este caso tendrían

que efectuar la subrogación ministros de los tribunales de alzada de Antofagasta, Santiago y Valdivia, según el Tribunal Ambiental de que se trate.

8. La modificación propuesta precavería, además, el problema que podría producirse si el Segundo Tribunal Ambiental, por cualquier impedimento, careciere de Ministros titulares o suplentes para formar quórum. En ese evento, dispone el referido artículo 10, que la subrogación se efectuará por Ministros suplentes del Primer Tribunal Ambiental, lo que actualmente y en los próximos meses no podría llevarse a cabo, debido a que, como se señaló, dicho tribunal aún no se ha instalado, atendido que el proceso de nombramiento de sus Ministros se ha retrasado notablemente. Además, esta propuesta vendría a solucionar el inconveniente práctico de que la subrogación se efectúe por Ministros de Tribunales bastante distantes geográficamente, y evitaría adicionalmente alterar su normal funcionamiento jurisdiccional, atendido el pequeño número de Ministros, de cada uno, tanto titulares como suplentes.

9. Además, cabe tener presente que esta propuesta tiene antecedentes en la Historia de la Ley N° 20.600: En efecto, el Mensaje del proyecto que dio origen a dicho cuerpo legal contemplaba la creación de un solo Tribunal Ambiental, integrado por cinco miembros. El inciso séptimo de su artículo 9° contenía una norma de subrogación casi idéntica a la establecida, para el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia. La disposición era la siguiente: “Si por cualquier impedimento, el Tribunal careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales”.

10. Durante la discusión en general del proyecto, en primer trámite constitucional, en el H. Senado, S.E. el Presidente de la República formuló diversas indicaciones a la iniciativa, entre ellas, una que creaba tres tribunales ambientales, en vez del único propuesto originalmente en el Mensaje. La indicación N° 25 B-1 sustituía el inciso séptimo del artículo 9° del proyecto por otro, manteniendo, en todo caso, la subrogación por Ministros de Cortes de Apelaciones. La disposición propuesta en la indicación era la siguiente:

“Si por cualquier impedimento un Tribunal Ambiental careciere de ministros titulares o suplentes para formar quórum, se procederá a su subrogación por Ministros de Corte de Apelaciones de acuerdo a lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales. Con todo, deberá aplicarse la siguiente regla:

a) En el caso del Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, la subrogación se efectuará por Ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

b) En el caso del Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, la subrogación se efectuará por Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago.

c) En el caso del Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, la subrogación se efectuará por Ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia.”

11. Al discutirse la referida disposición en las Comisiones unidas de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Medio Ambiente del H. Senado, según consta en la página 382 de la Historia de la Ley N° 20.600, sus integrantes señalaron que “al revisar las indicaciones propuestas por el Ejecutivo, concluyeron que ellas

perfeccionaban el texto aprobado en general, especialmente en lo que dice relación con la subrogación de un Tribunal que carezca total o parcialmente de Ministros." Sin embargo, se propuso sustituir el texto aprobado en general por uno nuevo, que excluía de la subrogación a los Ministros de Cortes de Apelaciones, llamando a subrogar a ministros suplentes de otros tribunales ambientales, que fue lo que en definitiva se aprobó.

Por tanto, atendidos los fundamentos precedentes, y confirmando la integración mixta de Ministros letrados y no letrados de estos Tribunales Ambientales, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: Reemplazase el artículo 10° de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, por el siguiente:

Artículo 10.- Subrogación. Si por cualquier impedimento un Tribunal careciere de ministros titulares y suplentes para formar quórum, se procederá a la subrogación de éstos de acuerdo a las siguientes reglas:

1.- En el Primer Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Antofagasta y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Segundo Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal Ambiental. En el Segundo Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal Ambiental.

3.- En el Tercer Tribunal Ambiental la subrogación de los ministros letrados se efectuará por ministros de la Corte de Apelaciones de Valdivia y la subrogación del ministro licenciado en Ciencias se efectuará por el respectivo ministro suplente del Primer Tribunal Ambiental, o en su defecto, por el del Segundo Tribunal Ambiental.

Si la subrogación de los ministros licenciados en Ciencias no puede efectuarse, impidiendo al Tribunal sesionar con el quórum establecido en el artículo 6°, será reemplazado por el ministro suplente letrado del propio Tribunal o, de no ser posible, subrogado por ministros de las Cortes de Apelaciones respectivas de conformidad con las reglas anteriores.

El Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva determinará qué ministro efectuará la subrogación.

Si un Tribunal Ambiental careciere de la totalidad de sus miembros titulares y suplentes, será subrogado por otro Tribunal Ambiental, de conformidad a las siguientes reglas:

1.-El Primer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental.
2.-El Segundo Tribunal Ambiental por el Primer Tribunal Ambiental.
3.-El Tercer Tribunal Ambiental por el Segundo Tribunal Ambiental”.